



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0601
RADICADO N°. 2021-00268-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de agosto de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE “ADJUDICACIÓN JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA A EL SEÑOR JOSÉ NEFTALI VALENCIA CESPEDES”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se dará cumplimiento al Numeral 10° del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en el sentido de atender con celosa diligencia el encargo profesional; habida cuenta que: a. La entidad que expide las tarjetas profesionales de abogado es el Consejo Superior de la Judicatura, que no el Concejo Superior de la Judicatura; b. Teniendo en cuenta el momento en que se presentó la corriente demanda, vale decir, 18 de agosto de 2021, la norma a aplicar era el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, con lo cual la demanda a proponer es Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio; situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito demandatorio, tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones.

2. Ahora bien, atendiendo el hecho que la Ley 1996 de 2019, cambió de manera radical el paradigma de las personas con discapacidad, habrán de formularse unos supuestos fácticos que den sustento a la acción, como que la prueba documental ha de dar cuenta de un cuadro médico que devela una situación de anormalidad del agenciado, la cual afecta el ejercicio de sus derechos, e incluso manifestar su voluntad por cualquier medio.

3. Se indicará, conforme a la normatividad que rige la materia, por qué la agente oficiosa es la llamada a proponer la acción y a postularse en los apoyos que requiere JOSÉ NEFTALI VALENCIA CÉSPEDES, señalando de paso, qué familiares o consanguíneos le sobreviven a éste, para lo cual habrá de aportarse los datos de ubicación de los mismos.

4. Teniendo en cuenta que, como se anotó, la naturaleza del proceso a proponer es Verbal Sumario, adversarial, y que el demandado es el mismo titular del acto jurídico, a saber, JOSÉ NEFTALI VALENCIA CÉSPEDES y como quiera que la demanda es incoada por el Ministerio Público, lo que denota carencia de recursos económicos, se habrá de invocar el Amparo de Pobreza de que trata el artículo 161 ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE “ADJUDICACIÓN JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA A EL SEÑOR ...”, interpuesto por MARÍA MAGDALENA JARAMILLO GARCÍA, en interés de JOSÉ NEFTALI VALENCIA CÉSPEDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2021-00268-00

Código de verificación:

31e7f78f54f7e9d54016de22847ddbe1abd0874c5f207cf3c11ba2b93a58ed4b

Documento generado en 31/08/2021 05:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>